

## PLEONOCRACIA: ¿UNA FORMA DE GOBIERNO DEMAGÓGICA?

Lucilla Guendalina MOLITERNO\*

SUMARIO: I. *Introducción: forma de Estado, de régimen y de gobierno.* II. *“Autocracia electiva” y “pleonocracia”.* III. *Forma de Estado, de régimen y de gobierno en la antigüedad clásica.* IV. *La política de Aristóteles: la democracia demagógica.* V. *Conclusión.* VI. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN: FORMA DE ESTADO, DE RÉGIMEN Y DE GOBIERNO

En este artículo intento aplicar las categorías de Michelangelo Bovero a las reflexiones políticas de Aristóteles. En concreto, me refiero a la propuesta de un escrito reciente —titulado *Pleonocrazia. Critica della democrazia maggioritaria*—,<sup>1</sup> en el que Bovero distingue las nociones de forma de Estado, forma de régimen y forma de gobierno.

Bovero señala que con la expresión “forma de Estado” se entiende la configuración global de un orden político estatal, históricamente determinada y diferenciada en distintas especies. Por ejemplo: con base en el criterio llamado por Norberto Bobbio “histórico”, se distinguen el Estado feudal, el Estado de estamentos, el Estado absoluto y el Estado representativo. Con base en un segundo criterio, se distinguen, por un lado, el Estado confesional del Estado laico y, por el otro, el Estado mínimo, liberal-liberista, y el Estado máximo, social o de bienestar.<sup>2</sup> En este ámbito, la distinción que Bovero considera más relevante para el desarrollo de su análisis es la

---

\* Istituto italiano per gli studi filosofici.

<sup>1</sup> Bovero, Michelangelo, “Pleonocrazia. Critica della democrazia maggioritaria”, *Teoría política*, VII, 2017, pp. 389-403.

<sup>2</sup> Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno, sociedad. Contribución a una teoría general de la política*, Barcelona, Plaza & Janés, 1987, 3, § 7.

que contraponen formas representativas y no representativas de Estado. El Estado representativo es el modelo de organización política en el cual, a través del ejercicio de los derechos políticos, los ciudadanos determinan la composición del órgano titular de la función legislativa. De esta manera, ellos contribuyen, si bien indirectamente, a la formación de la voluntad pública. El poder de la colectividad de expresar, ejecutar y aplicar la voluntad colectiva se articula en una pluralidad de órganos distintos: los que llamamos poderes públicos.

De este modelo conocemos diversas declinaciones; y es aquí donde entran las categorías de formas de régimen y de formas de gobierno, referidas a dimensiones distintas del ordenamiento político.

Bovero subraya la necesidad de mantener analíticamente separadas estas dos categorías. Llama “régimenes” las distintas configuraciones, alternativas entre sí, de la relación entre gobernantes y gobernados. Las características de estas configuraciones se definen a partir de las normas que disciplinan la titularidad y el ejercicio de los derechos políticos, es decir, con referencia a las leyes que atañen a la participación de los individuos en la formación de las decisiones colectivas. En la teoría bobbiana, dichos principios procedimentales son llamados “reglas del juego” y establecen quién debe tomar las decisiones colectivas y cómo debe hacerlo.<sup>3</sup> Según la clasificación jurídica de Hans Kelsen,<sup>4</sup> en la actualidad los tipos de regímenes son solamente dos: autocracia y democracia, cada uno de los cuales incluye numerosas subespecies.

En el primer caso, el autócrata asume las decisiones que atañen a la colectividad, y éstas caen de lo alto sobre los súbditos; en cambio, en la democracia el flujo del poder político es ascendente. Con democracia se entiende un sistema de normas que instaaura la igualdad política: quien está sometido a las decisiones políticas tiene que ver garantizado el derecho a participar en el proceso decisional, y todos y cada uno deben tener la misma cuota de poder político.

Formas de Estado y formas de régimen son variables mutuamente independientes; por ejemplo, un Estado representativo puede dar lugar a diferentes regímenes, no es necesariamente una democracia. Al mismo tiempo, un régimen democrático puede encontrarse tanto en un Estado representativo como en un Estado no representativo, como en el caso —explícitamente mencionado por Bovero— de la democracia directa de los antiguos.

---

<sup>3</sup> Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2008, I, II.

<sup>4</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, 3a. ed., México, UNAM, 2008, *passim*.

Por último, son “formas de gobierno”<sup>5</sup> las posibles variantes de la arquitectura institucional de un régimen. Bovero usa la expresión aristotélica *taxis ton archon*, sobre la que volveremos más adelante. Toda forma de gobierno está caracterizada por una determinada articulación de las funciones políticas; es decir, por un específico sistema de relaciones entre los órganos políticos, monocráticos o colegiales. No todas las distribuciones de las funciones políticas en un Estado representativo con poderes divididos son compatibles con el régimen democrático. Las relaciones entre el órgano representativo y el Ejecutivo deben canalizar el proceso de toma de decisiones en modo de favorecer la autodeterminación colectiva. En una democracia representativa, las formas de gobierno principales son dos: parlamentarismo y presidencialismo.

## II. “AUTOCRACIA ELECTIVA” Y “PLEONOCRACIA”

La pregunta de Bovero que parece más relevante sería si es posible que una transformación en la forma de gobierno pueda provocar un cambio en la forma de régimen. Más precisamente: ¿es posible que la transformación de la forma de gobierno incida sobre la democracia hasta el punto de convertirla en algo diferente?

Con respecto a los Estados representativos contemporáneos, Bovero responde a la pregunta anterior de manera afirmativa; sostiene que se equivoca quien defiende que es una especie de régimen democrático la llamada democracia mayoritaria, en la que las elecciones sirven esencialmente para designar al gobierno. Se trataría de una interpretación errónea del concepto mismo de democracia, basada en los siguientes postulados:

En primer lugar, sus defensores sostienen como una evidencia que el sufragio universal indica democracia. En cambio, Bovero afirma que también una autocracia puede ser electiva. La institución de las elecciones no es un indicador suficiente para calificar un régimen como democrático —si bien suelen ser identificadas con la democracia— las elecciones en sí mismas no son una institución exclusiva de este régimen: aún más, las elecciones son consideradas, por los clásicos de la antigüedad, un procedimiento típico de la aristocracia, ya que consisten en la selección de los mejores, los

---

<sup>5</sup> En *Pleonocrazia. Critica della democrazia maggioritaria*, Michelangelo Bovero subraya que el término “gobierno” deriva de *gubernaculum* en sentido amplio, que quiere decir “poder de dirección de la vida colectiva mediante decisiones vinculantes *erga omnes*”, y no del sentido restrictivo de órgano “Ejecutivo”. *Cfr. op. cit.*, p. 395.

*aristoi*.<sup>6</sup> Tampoco las elecciones con sufragio universal son compatibles con una y sólo una forma de régimen (la democracia), sino lo son también con el tipo de régimen opuesto (la autocracia). Incluso en el caso de que fueran satisfechos todos los requisitos previstos en un modelo normativo exigente, allí donde la función eminente del voto electoral es la designación del vértice del Ejecutivo y en la medida en la cual las asambleas representativas son relegadas al papel de cámara de ratificación de las decisiones gubernamentales, el sufragio universal se vuelve un instrumento de legitimación de un régimen diferente, no (designable sensatamente como) democrático: una autocracia electiva, envuelta en una apariencia democrática por la retórica de la voluntad popular y la alternancia.

El segundo postulado (erróneo) proclama que la democracia se resuelve en el principio de la mayoría, cuyo uso legitimaría como democrático cualquier resultado.

Es interesante detenerse un instante en este segundo aspecto para analizar lo que Bovero ha bautizado, creando un neologismo de inspiración clásica, como *pleonocracia*.<sup>7</sup> Con este término indica la que caracteriza como una especie de autocracia mayoritaria: el ejercicio del poder político por parte de la mayoría —*hoi pleones* en griego—: no de una persona o de una elite, sino de la “parte mayor”. La *pleonocracia* sería una suerte de “tiranía de la mayoría”<sup>8</sup> tocquevilliana que —usando las categorías de Bártolo de Sassoferrato— se podría incluir entre las tiranías *ex parte exercitii*,<sup>9</sup> ya que instaura un flujo descendiente de las decisiones políticas de la mayoría sobre las minorías. Es justamente la retórica del principio de la mayoría que le da a la *pleonocracia* un semblante democrático, si bien no sea este principio un elemento auténticamente democrático, sino que se trata más bien de un mero recurso técnico para evitar la parálisis decisional en caso de opiniones contrastantes, en cualquier forma de régimen.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Por las dos condiciones por las que la institución política de las elecciones es compatible con el régimen democrático, *cf.* Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002, I, 3, § 3.

<sup>7</sup> Bovero, Michelangelo, “Elezioni e democrazia. Sul principio di maggioranza”, *Teoría política*, II, 2012, pp. 293-303; Bovero, Michelangelo, “¿Elecciones sin democracia? ¿Democracia sin elecciones? Sobre las formas de la participación política”, *Revista jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 2012.; Bovero, Michelangelo, *Pleonocracia. Crítica della democrazia maggioritaria*, *cit.*

<sup>8</sup> De Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, Madrid, Alianza Editorial, 2017, II, IV, § La tiranía de la mayoría.

<sup>9</sup> Da Sassoferrato, Bartolo, *Trattato sulla tirannide*, Foligno, Il formichiere, 2017, VIII.

<sup>10</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general de la política*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2009, IV, VIII, II.

Con respecto a los regímenes representativos que normalmente llamamos democracias, la *plenocracia* se instauraría cuando el proceso electoral es configurado de tal forma que se atribuye todo el poder político a una parte de la ciudadanía, a saber: a “la” mayoría. Pero puede tratarse de una mayoría artificial, fruto de leyes electorales estudiadas expresamente para convertir a una minoría de votos en una mayoría de escaños. En este caso, tenemos una autocracia sostenida por la mayoría de los representantes, incluso cuando esta última corresponde en realidad a una minoría de electores. A través de dicha mayoría, el órgano Ejecutivo predomina sobre el Legislativo: sobre la mayoría impera una minoría, cuya legitimidad electoral reviste una apariencia de “democraticidad”. De la inversión en la relación entre el gobierno y la asamblea, Bovero destaca algunos rasgos característicos, entre los cuales el recurso a técnicas tales como la legislación delegada y los frecuentes decretos de necesidad y urgencia. Volviendo una vez más a la tipología de Bártolo de Sassoferrato, Bovero subraya que —en este caso— no se trata sólo de una tiranía *ex parte exercitiū*, sino también de una *ex defectu tituli*,<sup>11</sup> o sea, por falta del mismo principio de legitimación al cual se apela, precisamente el de mayoría.

### III. FORMA DE ESTADO, DE RÉGIMEN Y DE GOBIERNO EN LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA

Quisiera ahora hacer un intento por aplicar a las instituciones antiguas esta distinción de Bovero entre forma de Estado, forma de régimen y forma de gobierno.

Observando la democracia ateniense de los siglos cuatro y cinco antes de Cristo, podemos afirmar con seguridad que la forma de Estado allí vigente no es representativa: nos encontramos en cambio frente al tipo clásico de democracia directa.

Cabe señalar que las que Bovero llama “formas de régimen” se corresponden con las que en la tradición clásica se conocen y designan como “formas de gobierno”. La tipología prevaleciente en la antigüedad distingue seis formas, tomando como primer criterio el del número de los detentores del poder político, luego diferenciando con un juicio de valor las formas correctas de las corruptas. Monarquía, aristocracia y “gobierno de los muchos” serían las formas correctas; tiranía, oligarquía y democracia representan las

<sup>11</sup> Da Sassoferrato, Bártolo, *op. cit.*, VI.

degeneraciones de las primeras.<sup>12</sup> El factor discriminante consiste en el hecho de que en las formas positivas el poder político es ejercido para el bien común; en cambio, en las tres negativas se persigue el interés exclusivo de los gobernantes. En particular —en una de sus clasificaciones de los tipos de convivencia política—<sup>13</sup> Aristóteles sostiene que en su tiempo las formas más difusas son dos: oligarquía y democracia, distinguibles entre sí con base en un tercer criterio, el económico-social. La diferencia entre estos dos regímenes se ubica no tanto en la oposición entre pocos y muchos, sino más bien en el hecho de que en la oligarquía son los ricos los que detentan el poder político, y en democracia lo son los pobres. En la teoría aristotélica, la diferencia esencial que marca la distinción entre estos dos regímenes es la económica, y no reside sencillamente en el número de los detentores del poder político. Los regímenes se clasifican identificando la “parte” de la ciudadanía que detenta sustancialmente el poder político:<sup>14</sup> una comunidad en la que los pobres fueran minoría, pero detentaran el poder, sería de todos modos indicable como una democracia.

El término griego usado para indicar el régimen político es *politeia*, normalmente traducido como “forma de gobierno” o “constitución”.<sup>15</sup> Literalmente, *politeia* indica la politicidad de una ciudad-Estado, es decir, el conjunto de los rasgos por los que una *polis* es tal y diferente de otras, el carácter que hace tal la estructura política del cuerpo ciudadano.<sup>16</sup>

Por lo tanto, podemos llamar regímenes a las *politeiai* —democracia, oligarquía, etcétera—, pero teniendo en cuenta que la correspondencia conceptual no es perfecta. Por ejemplo, Aristóteles usa el término *politeia* tanto para referirse a lo que Bovero llama regímenes como para indicar, en otras ocasiones, la *taxis ton archon*,<sup>17</sup> el ordenamiento de los cargos públicos; es de-

<sup>12</sup> Bobbio, Norberto, *La teoría delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Torino, Giappichelli, 1976, I.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en el anterior libro la *Política* de Aristóteles se encuentra una clasificación diferente de los tipos de convivencia política. Cfr. Aristóteles, *Política*, México, UNAM, 2012, III 1279a-b.

<sup>14</sup> *Ibidem*, IV 1291b, pp. 12-14.

<sup>15</sup> La traducción usual de *politeia* como “constitución” no es errada. Sin embargo, es necesario tener presente el hecho de que no significa constitución en el sentido moderno de ley fundamental, sino más bien en el sentido físico de la estructura de una ciudad, de la arquitectura institucional de una *polis*, o sea del modo en el que se organizan los poderes-órganos que forman la *civitas*. Cfr. Chantraine, Pierre, *Dictionnaire étymologique de la langue grecque. Histoire de mots*, Paris, Klincksieck, 1968; Liddell, Henry et al., *A Greek-English Lexicon*, Oxford, Clarendon Press, 1996.

<sup>16</sup> Por ejemplo, cfr. Aristóteles, *op. cit.*, IV 1296b.

<sup>17</sup> *Ibidem*, IV 1290a 8.

cir, lo que Bovero llama “forma de gobierno”. La *taxis ton archon* en la *Política* de Aristóteles hace respectiva y conjuntamente referencia al modo en el cual están distribuidos los cargos, a quién detenta el poder supremo y a cuál es el fin de la comunidad.<sup>18</sup>

Al igual que en la actualidad, también en la reflexión antigua a veces se confunden y se superponen las nociones de forma de régimen y forma de gobierno. Bovero destaca que, en los discursos contemporáneos, estas dos fórmulas resultan a menudo intercambiables. De manera similar —con una única palabra, *politeia*—, Aristóteles indica dos conceptos, contiguos, pero analíticamente distinguibles, como los de régimen y de forma de gobierno.<sup>19</sup>

Hemos dicho que hoy el régimen democrático se puede encontrar declinado en dos formas de gobierno principales: el presidencialismo y el parlamentarismo. ¿Existe en la teoría política antigua una reflexión que distinga diferentes “formas de gobierno” en el seno de las diversas “formas de régimen”? ¿Y de la forma democrática en particular?

En el libro cuarto de la *Política* aparece una distinción entre diversos tipos de democracia. Aristóteles afirma explícitamente que “hay quienes piensan que existe sólo una especie de democracia y una especie de oligarquía, lo que no es verdad”.<sup>20</sup> Reflexionando acerca de las vicisitudes de los regímenes, se observa que no siempre un régimen se transforma en otro, sino que —a menudo— éste cambia en otras subespecies del mismo régimen.<sup>21</sup>

*Eidos*<sup>22</sup> —“especie”— es el término usado normalmente por Aristóteles que se correspondería con lo que Bovero llama “forma” (de gobierno).

Estas diversas formas se basan en las distintas articulaciones de la *taxis ton archon*, el ordenamiento de los poderes; pero para identificar cuál es la forma de convivencia política, Aristóteles mira al centro del poder político

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> *Politeia* es un término con muchos matices semánticos, varios de los cuales se encuentran en la misma *Política*. Por ejemplo, Aristóteles usa el vocablo —de la misma forma en la que lo usaba su maestro Platón en la *República*—, no solamente para indicar la “cosa pública” en sentido genérico, sino en algunos casos la mejor forma de régimen, la *orthē politeia*, como, por ejemplo, en *ibidem*, IV 1293a40.

En otros casos, Aristóteles usa el término *politeia* no para designar la mejor forma de régimen en absoluto, sino específicamente la mejor forma del gobierno de los muchos, la contraparte “positiva” de la democracia; por ejemplo, en el tercer libro: “cuando, en cambio es la multitud la que gobierna en vista del interés público, llámase este régimen (*politeia*), con el nombre común a todos los gobiernos constitucionales (*politeiai*), es decir «república» (*politeia*)” (la traducción es ligeramente modificada. *Cfr. ibidem*, III 1279a 39).

<sup>20</sup> *Ibidem*, IV 1289a 8-10.

<sup>21</sup> *Ibidem*, V 1306b 17-20.

<sup>22</sup> Por ejemplo, *cf. ibidem*, IV 1289b 13, 1290a 6, 1296b 27; V 1317a22.

y apunta la atención sobre la “parte” de la ciudadanía que detenta es poder decisonal en su conjunto.<sup>23</sup>

No existe una correspondencia perfecta entre el *eidos* (político) de Aristóteles y lo que Bovero llama “forma de gobierno”, ya que los criterios aristotélicos usados para diferenciar las diversas especies son múltiples y no se refieren solamente al ordenamiento de los cargos públicos. La comunidad está dividida en partes, identificadas con criterios económico-sociales. Desde esta perspectiva, la diferencia entre ricos y pobres aparece como la distinción principal entre las partes de la población que habitan la *polis*, cuyas estructuras políticas se clasifican con referencias a la prevalencia de una u otra parte de la ciudadanía.<sup>24</sup> Aristóteles distingue cuatro formas de democracia.<sup>25</sup> El primer tipo se funda en la plena igualdad entre ricos y pobres, es un régimen igualitario en cuanto al acceso a los cargos. Asume el nombre de democracia porque la parte numéricamente preponderante de la *polis* es el *demos*, que en este caso significa “los pobres”. Las sucesivas especies de democracia se diferencian con base en los requisitos de admisión a los cargos, entre los cuales se encuentra el principio censatario.

#### IV. LA POLÍTICA DE ARISTÓTELES: LA DEMOCRACIA DEMAGÓGICA

Tengamos firme que la reflexión aristotélica distingue diversas formas de gobierno dentro del régimen democrático. ¿Esta teoría contempla la posibilidad de que el cambio de la forma de gobierno incida sobre la democracia hasta transformarla en un régimen diverso?, ¿una transformación en la forma de gobierno puede implicar un cambio en la forma de régimen?

Para responder a estas cuestiones, es necesario reflexionar sobre el quinto y último tipo de democracia descrito por Aristóteles: la extrema desviación de este régimen, en la que se ubicarían los demagogos que controlan la asamblea ejerciendo su poder por encima de la ley. Aristóteles parece delinear algo más, y diferente, de una forma de acción política: en este sentido, la demagogia se puede incluir entre las formas de gobierno.

La primera característica que permite identificar la democracia demagógica consiste en el hecho de que la decisión colectiva no se concretiza bajo la forma de *nomos* (ley), sino a través de los *psephismata* (decisiones ex-

<sup>23</sup> *Ibidem*, IV 1290a 12-15.

<sup>24</sup> *Ibidem*, IV 1292b 23-25.

<sup>25</sup> *Ibidem*, IV, 1291b 30 y siguientes; V 1318b 6.

temporáneas, decretos) del *demós*. En el siglo cuatro, *nomos* y *psephisma* hacen referencia a dos tipos de normas diferentes: el *nomos* es una ley abstracta y de alcance general,<sup>26</sup> y el *psephisma* es una norma particular, un decreto.<sup>27</sup>

En un régimen de democracia demagógica, el poder político es ejercido sobre todo a través de *psephismata*, y no mediante los *nomoi*. Desde un punto de vista, esto podría considerarse análogo o similar a la supremacía de los decretos gubernativos sobre las leyes dictadas por la asamblea deliberante en una democracia representativa.

Un segundo rasgo que caracteriza esta desviación democrática es el hecho de que el pueblo ejerce el poder político como un conjunto indistinto, una masa. Aristóteles escribe:

es la masa y no el *nomos* el soberano; y esto ocurre cuando los *psephismata* de la asamblea tienen supremacía sobre el *nomos*. Esta situación se produce por obra de los demagogos. El demagogo no surge en las democracias regidas por el *nomos*, sino que los mejores (*hoi beltistoi*) de entre los ciudadanos están en el poder; pero los demagogos nacen allí donde las leyes no son soberanas y el *demós* se convierte en un monarca compuesto de muchos miembros, porque los más son soberanos no individualmente, sino en conjunto.<sup>28</sup>

Aristóteles sostiene que en las democracias gobernadas por la ley los mejores ciudadanos impiden el nacimiento de los demagogos. En cambio, en esta degeneración de la democracia, en su totalidad la masa se vuelve soberana por obra de los demagogos, que aparecen donde son predominantes los decretos de la asamblea, y no las leyes. Como puede observarse, aquí Aristóteles delinea una especie de círculo vicioso.

En definitiva, aplicando las reflexiones de Bovero a la teoría política aristotélica, podemos preguntarnos: ¿la democracia de los demagogos podría entenderse como una forma particular de gobierno que desnaturaliza el régimen democrático hasta el punto de transformarlo en algo diverso?

La comparación parece convincente, ya que, efectivamente, Aristóteles sostiene que lo que sucede en dicha degeneración demagógica tiene un carácter autocrático.<sup>29</sup> El filósofo escribe:

<sup>26</sup> Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, 1137b 11-29.

<sup>27</sup> Pl., *Def.*, 415b; Hansen, Mogens Herman, *Graphe paranomon. La sovranità del Tribunale popolare ad Atene nel IV secolo a. C. e l'azione pubblica contro proposte incostituzionali*, Torino, Giappichelli, 2001; Hansen, Mogens Herman, *La democrazia ateniese nel IV secolo a. C.*, Milano, LED, 2003, pp. 241 y 242.

<sup>28</sup> Aristóteles, *op. cit.*, IV 1292a 4-13.

<sup>29</sup> *Ibidem*, V 131b 33-34.

una *demos* de esta especie, como si fuese un monarca, trata de gobernar monárquicamente al no sujetarse a la ley y se convierte en un déspota, siendo la consecuencia que los aduladores alcancen posiciones honrosas. Un régimen de esta naturaleza es frente a la democracia lo que la tiranía es frente a los regímenes monárquicos. Su espíritu es el mismo, y uno y otro régimen oprimen despóticamente a los mejores ciudadanos. Los *psephismata* del *demos* son como los mandatos del tirano; el demagogo en la democracia es como el adulador en la tiranía, y uno y otro tienen la mayor influencia: respectivamente, los aduladores con los tiranos, y los demagogos con pueblos de esta especie.<sup>30</sup>

Puesto que no es gobernado por la ley un pueblo tal, en tanto que “monarca” (*plethos monarchon*), intenta ejercer el señorío y se vuelve despótico. Ya que se le otorga un papel tan importante a los aduladores, por Aristóteles una democracia de esta índole se corresponde con la tiranía: ésta y aquélla ejercen el poder despótico sobre los mejores, y los decretos representan lo que allí sería el edicto del tirano. El demagogo en este tipo de democracia y el adulador en la tiranía son similares: ambos son una verdadera potencia.

Sin embargo, cabe subrayar que formalmente gobierna el pueblo; por el contrario, en la práctica mandan los demagogos, ya que el gobierno de la masa a través de los decretos es obra de los demagogos, que influyen e instigan a la muchedumbre. Aristóteles esboza la imagen de una especie de oligarquía, en la que los demagogos ejercen un poder sobre el pueblo, como los aduladores en la tiranía. Escribe Aristóteles: “al referir todos los asuntos al *demos*, son los demagogos la causa de que los decretos de la asamblea prevalezcan sobre las leyes. Su posición eminente la deben a que si el *demos* es soberano en todos los asuntos, ellos lo son a su vez de la opinión popular, porque la multitud les obedece”.<sup>31</sup>

A los demagogos corresponde la culpa de que los decretos sean soberanos, puesto que remiten todo en manos del pueblo. Ocurre así que estos personajes se vuelvan tan importantes porque son ellos los soberanos de la opinión del pueblo, que a su vez es soberano de todo, ya que la masa cree en los demagogos. En los hechos, el flujo del poder político desciende desde la *elite* hacia la masa popular, que se deja engañar y manipular por los demagogos. El *demos* puede parecer dueño de todo, pero no lo es por sí mismo.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> *Ibidem*, IV 1292a 15-25. La traducción ha sido ligeramente modificada.

<sup>31</sup> *Ibidem*, IV 1292a 25-28.

<sup>32</sup> Esta observación se puede confrontar con la caracterización hobbesiana de la democracia como una aristocracia de oradores: “aunque el derecho de soberanía resida en todas las democracias en la asamblea, que es virtualmente el organismo entero, sin embargo, siempre se sirven de ella uno o unos pocos hombres en particular. Pues en asambleas tan

En última instancia, ¿la democracia demagógica es, aun así, una forma de gobierno compatible con la democracia misma? O, más bien, ¿la democracia demagógica produce una distorsión autocrática de la forma de gobierno, tal como la *pleonocracia*?<sup>33</sup>

Bovero toma prestada de Tocqueville la fórmula “tiranía de la mayoría”. En cambio, en los pasajes citados de Aristóteles se encuentra la idea de una “tiranía de la multitud”.<sup>34</sup> Como hemos visto, el autor compara de manera insistente esta democracia con una tiranía y llega a sostener que esta extrema degeneración demagógica provoca incluso la supresión de la política misma. El filósofo escribe: “donde las leyes no son soberanas no hay

---

generales como tienen que ser, en donde todo hombre puede intervenir cuando lo desee, no existiendo otros medios de deliberar o aconsejar que mediante largos y preparados discursos, se da a cada hombre una esperanza mayor o menor de convencer e inducir a la asamblea a favor de sus objetivos. Entonces, en una multitud de oradores siempre hay uno más eminente, o unos pocos de la misma talla, superiores al resto, de modo que necesariamente uno o unos pocos tienen que convencer al conjunto; de este modo, *una democracia no es, en efecto, más que una aristocracia de oradores*, interrumpida a veces por la monarquía temporal de un solo orador”. Las cursivas son mías Hobbes, Thomas, *Elementos de derecho natural y político*, Madrid, Alianza Editorial, 2005, II, 5.

<sup>33</sup> Naturalmente, la semejanza entre la democracia demagógica de Aristóteles y la *pleonocracia* de Bovero no es perfecta, porque la *pleonocracia* es una variante de una forma de Estado representativo. Hemos visto que Bovero subraya la importancia que tienen los mecanismos distorsionadores de los sistemas electorales en la realización de la *pleonocracia*, mecanismos ausentes en una forma de Estado no representativa como la democracia directa de los antiguos.

<sup>34</sup> Entendidas correctamente, las nociones de “tiranía de la mayoría” y “tiranía de la multitud” no son completamente intercambiables, pero ambas expresiones podrían compararse con un pasaje en el que Montesquieu hace alusión al “despotismo de todos”, una degeneración de la forma de régimen democrático. En el libro dedicado a la “Corrupción de los principios en los tres gobiernos” del *Espíritu de las leyes*, Montesquieu escribió que “el principio de la democracia se corrompe, no sólo cuando se pierde el sentido de la igualdad, sino también cuando se adquiere el sentido de la igualdad extrema, y cuando cada uno quiere ser igual a aquellos que escogió para gobernar. A partir del momento en que esto ocurre, el pueblo ya no podrá soportar el poder que él mismo confía a otros, y querrá hacer todo por sí mismo, deliberar y ejecutar en lugar del senado y de los magistrados, y despojar de sus funciones a todos los jueces. En estas condiciones, la virtud deja de existir en la República. El pueblo, al querer ejercer las funciones de los magistrados, deja de respetarlos. Las deliberaciones del Senado carecen de peso y, por consiguiente, no se tiene consideración para los senadores ni para los ancianos... El pueblo cae en esta desgracia, cuando aquellos en quienes confía tratan de corromperlo para ocultar de este modo su propia corrupción. Para que el pueblo no vea su ambición, no le hablan más que de la grandeza del mismo pueblo, para que no se dé cuenta de su avaricia”. (La traducción es ligeramente modificada. Montesquieu, C.-L., *El espíritu de las leyes*, Madrid, Sarpe, 1984, libro VIII, capítulo II). “Las democracias se pierden cuando el pueblo despoja de sus funciones al Senado, a los magistrados y a los jueces... [así] el Estado se encamina al despotismo de todos”. Las cursivas son mías. *Idem*.

*politeia*".<sup>35</sup> Aristóteles parece decir que no sólo deja de ser una democracia, sino que ya no es ni siquiera un régimen propiamente político. La democracia demagógica se configura como un fenómeno que transgrede el horizonte mismo de la política.

## V. CONCLUSIÓN

¿Qué podemos aprender de la lectura de Aristóteles? Por ejemplo, esto: que no es una preocupación exclusivamente contemporánea la reflexión acerca de las tendencias des-democratizantes. Entonces, no nace a finales del siglo veinte el deslizamiento de la democracia hacia formas de régimen autocráticas, sino que es un peligro intrínseco a la democracia misma. En el plano tanto descriptivo como axiológico-prescriptivo, esta reflexión tiene su origen ya en la antigüedad clásica, y se vuelve uno de los que Norberto Bobbio llama "temas recurrentes" en la historia de la cultura occidental. Hoy como entonces, el camino por el que las tendencias autocratizantes avanzan es la transformación de la forma de gobierno, que puede ser también una transformación de hecho y no de derecho, sin que la Constitución formal cambie. La demagogia es peligrosamente congénita a la democracia: si los demagogos de todos los tiempos consiguen encontrar un método para la propia investidura y trastocar las reglas sin cambiarlas formalmente, pueden llegar a invertir el proceso decisional ascendente sin recurrir necesariamente a un golpe de Estado.

Volviendo una vez más a Bártolo de Sassoferrato, nos encontramos frente a lo que el autor llama una "tiranía tácita y velada *propter titulum*".<sup>36</sup> En esta forma, bajo el aparente respeto de las reglas, las mismas normas son *de facto* alteradas para concederse poderes pertenecientes a otros cargos públicos: una dinámica que hoy se puede observar entre los poderes Ejecutivo y el Legislativo.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.  
ARISTÓTELES, *Política*, México, UNAM, 2012.

<sup>35</sup> La traducción es ligeramente distinta. El texto en griego *me nomoi archousin* se podría traducir como "las leyes no tienen el rol del *arche*". Aristóteles, *op. cit.*, IV 1292a 32-33.

<sup>36</sup> Da Sassoferrato, Bártolo, *op. cit.*, XII.

- BOBBIO, Norberto, *La teoria delle forme di governo nella storia del pensiero politico*, Torino, Giappichelli, 1976.
- BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno, sociedad. Contribución a una teoría general de la política*, Barcelona, Plaza y Janés, 1987.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría general de la política*, 3a ed., Madrid, Trotta, 2009.
- BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002.
- BOVERO, Michelangelo, “Elezioni e democrazia. Sul principio di maggioranza”, *Teoria politica*, II, 2012.
- BOVERO, Michelangelo, “¿Elecciones sin democracia? ¿Democracia sin elecciones? Sobre las formas de la participación política”, *Revista jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 2012.
- BOVERO, Michelangelo, “Pleonocrazia. Critica della democrazia maggioritaria”, *Teoria politica*, VII, 2017.
- CHANTRAINE, Pierre, *Dictionnaire étymologique de la langue grecque. Histoire de mots*, Paris, Klincksieck, 1968.
- DA SASSOFERRATO, Bártolo, *Trattato sulla tirannide*, Foligno, Il formichiere, 2017.
- DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, Madrid, Alianza Editorial, 2017.
- HANSEN, Mogens Herman, *Græphē paranomon. La sovranità del Tribunale popolare ad Atene nel IV secolo a. C. e l'azione pubblica contro proposte incostituzionali*, Torino, Giappichelli, 2001.
- HANSEN, Mogens Herman, *La democrazia ateniese nel IV secolo a. C.*, Milano, LED, 2003.
- HANSEN, Mogens Herman, *Polis. Introduzione alla città-stato dell'antica Grecia*, Milano, Università Bocconi editrice, 2012.
- HOBBS, Thomas, *Elementos de derecho natural y político*, Madrid, Alianza Editorial, 2005.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 3a. ed., México, UNAM, 2008.
- LIDDELL, Henry et al., *A Greek-English Lexicon*, Oxford Clarendon Press, 1996.
- MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Madrid, Sarpe, 1984.